

PROCESO:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICADO:

ACCIÓN DE TUTELA
STELLA RAMÍREZ CASTAÑO
JOSÉ DIDIER RAMÍREZ CASTAÑO
170014003002-2020-00172-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, Caldas, doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA: 81
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: STELLA RAMÍREZ CASTAÑO
ACCIONADO: JOSÉ DIDIER RAMÍREZ CASTAÑO
RADICADO: 170014003002-2020-00172-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada el 28/04/2020, por STELLA RAMÍREZ CASTAÑO con C.C. 24.275.770, en contra de JOSÉ DIDIER RAMÍREZ CASTAÑO. De igual manera se dispuso la vinculación de BANCOLOMBIA S.A. y LUZ IRENE MEDINA GUTIERREZ y se requirió a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SECCIONAL MANIZALES, para que informara lo de su competencia respecto de la investigación penal en curso.

ANTECEDENTES

Con la admisión se accedió a la medida previa solicitada consistente en ordenar BANCOLOMBIA S.A. que se abstuviera de pagar el CDT cuya fecha de vencimiento era el 2/05/2020, lo cual la entidad financiera manifestó haber cumplido oportunamente.

PRETENSIONES

Solicita la parte actora lo siguiente:

1º.- Frente al señor JOSÉ DIDIER RAMÍREZ CASTAÑO: A)- Que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta acción, se sirva hacer DEVOLUCIÓN del valor cobrado inconsultamente el día 23 de abril de 2019, en la Oficina de BANCOLOMBIA de Unicentro de la ciudad de Cali, por concepto de CDT, pago por valor de \$91.766.488, a nombre de su hermana STELLA RAMÍREZ CASTAÑO. B)- Que dentro del mismo término y en forma

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: STELLA RAMÍREZ CASTAÑO
ACCIONADO: JOSÉ DIDIER RAMÍREZ CASTAÑO
RADICADO: 170014003002-2020-00172-00

inmediata, realice la ENTREGA MATERIAL del CDT No. 4910139 constituido en BANCOLOMBIA, de fecha 2 de mayo de 2019, a cobrarse el 2 de mayo de 2020, en el Despacho judicial. C)- Que de manera inmediata, realice la TRANSFERENCIA de los valores en pesos Colombianos, por la totalidad de las sumas de dinero que la señora STELLA RAMÍREZ CASTAÑO retiró de su cuenta de ahorros de New York, y con las cuales se constituyó un CDT a su nombre, con los respectivos rendimientos, el que debe cobrarse en el mes de junio 2020, o le haga la entrega material del CDT, si éste quedó a nombre de dicha señora como TITULAR. D)- Que en la respuesta a la presente Acción de Tutela, informe al Despacho en forma clara y puntual, de dónde provienen los recursos económicos con los cuales ha constituido los TRES (3) CDTs, que viene cobrando a su nombre.

2º.- Frente a BANCOLOMBIA: A)- Que de manera inmediata se ABSTENGA de realizar el pago en moneda Colombiana o Norte americana del CDT No. 4910139 de fecha 2 de mayo de 2019, y fecha de pago 2 de mayo de 2020, al señor JOSÉ DIDIER RAMÍREZ CASTAÑO, hasta tanto se profiera la decisión del presente caso, y de ser necesario, se decidan los procesos civiles que se inicien una vez se normalice el servicio judicial, y el penal en curso. B)- Que de inmediato INFORME al Despacho y aporte la documentación correspondiente, a los productos financieros que actualmente estén constituidos a nombre de los señores STELLA RAMÍREZ CASTAÑO y/o JOSÉ DIDIER RAMÍREZ CASTAÑO, ya a través de las oficinas, agencias o filiales en Colombia, como en el exterior.

Las basa en los HECHOS que a continuación se transcriben:

- 1. La señora STELLA RAMÍREZ CASTAÑO, Colombiana, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con C.C. No. 24 '275.770 expedida en Manizales, nació en ésta ciudad el 2 de septiembre de 1936, contando actualmente con 83 años y ocho meses de edad.*
- 2. Fueron sus padres MARÍA CASTAÑO MONTOYA y BERNARDO RAMÍREZ OSORIO, ya fallecidos, y sus hermanos DORANCE RAMÍREZ CASTAÑO, ELSY RAMÍREZ CASTAÑO, ya fallecidos, y el único hermano sobreviviente actual JOSÉ DIDIER RAMÍREZ CASTAÑO, el aquí demandado.*
- 3. Desde la edad de ocho meses y por el fallecimiento de la señora madre, quedó a cargo de la crianza y educación de su sobrino STEVEN RAMÍREZ MONTES, con quien ha convivido hasta el presente y así lo considera su hijo.*
- 4. Luego del fallecimiento de su señora madre, la señora STELLA RAMÍREZ CASTAÑO viajó a los Estados Unidos de Norte América, y allí desempeñó varias labores entre las cuales se destacan las de estilista y docente por más de 21 años, logrando cosechar unos ahorros para su vejez, y fue así como para el año 2008 se estableció de nuevo en Manizales donde llegó con su hermana ELSY, la cual falleció el día 3 de octubre de 2018, y cuyo Proceso de Sucesión de lleva ante el Juzgado 7º de Familia de Manizales, bajo el Radicado 17001-31-10-007-2019-00153-00.*
- 5. El señor JOSÉ DIDIER RAMÍREZ CASTAÑO en socio de su señora esposa LUZ IRENE MEDINA GUTIERREZ, aprovechándose de su parentesco de hermano y de la gran confianza que la señora Stella Ramírez Castaño le tenía, planearon y ejecutaron uno a uno diferentes encuentros para con ella, ya en Manizales en su residencia, ya en los Estados Unidos, induciéndola a que realizara movimientos en sus cuentas de Ahorros de BANCOLOMBIA, afín de lograr que ésta retirara sus ahorros y constituyera respectivos CDT a nombre suyo y el de JOSÉ DIDIER RAMÍREZ CASTAÑO, y una vez lograron esos cometidos, se le apoderaron de los respectivos títulos valores originales, y vienen realizando los respectivos cobros, sin tener en cuenta el consentimiento de la señora STELLA, y dejándola completamente sin el mínimo recurso para subvenir a sus básicas necesidades, esto a partir del mes de octubre del año 2018.*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: STELLA RAMÍREZ CASTAÑO
ACCIONADO: JOSÉ DIDIER RAMÍREZ CASTAÑO
RADICADO: 170014003002-2020-00172-00

6. Ante la calamitosa y sorprendente situación presentada con su hermano JOSÉ DIDIER, la señora STELLA ha agotado ante el mismo autor material de los actos ilícitos y ante BANCOLOMBIA, todo tipo de reclamaciones a fin de que se le protejan y entreguen sus recursos ahorrados precisamente para ésta época de su vejez, y tanto BANCOLOMBIA como el señor JOSÉ DIDIER, se niegan a hacerle entrega de sus dineros, los de su propiedad, los que luchó y ganó con el esfuerzo de su trabajo de toda su vida productiva, recibiendo siempre respuestas negativas por parte de BANCOLOMBIA, y expresiones agresivas y hasta insultantes por parte del señor JOSÉ DIDIER y su señora esposa Luz Irene Medina Gutierrez.

7. Hasta la fecha, se le han venido acumulando los saldos de los diferentes gastos mensuales, como servicios públicos, administración en la propiedad horizontal donde reside, y carece totalmente de dinero con que alimentarse, vestirse, pagar su seguridad social, etc, etc, ante lo cual sus vecinas de apartamentos, en la medida de sus posibilidades, le colaboran para que por lo menos algo coma. En síntesis, al apoderarse fraudulentamente su hermano JOSÉ DIDIER de sus recursos económicos, la postró completamente a la mendicidad, la tiene sumida en el completo abandono y la está sometiendo a injustos requerimientos de pago por mora y quizá procesos ejecutivos, pues ha venido sobreviviendo de la venta de algunos de sus enseres domésticos para poder sobrevivir.

8. Ante la referida situación familiar y personal inesperada, sumado a la calamitosa crisis de salubridad pública que a todos nos afecta por la famosa PANDEMIA COVID 19, con aislamiento y restricción absoluta para una anciana de 83 años 8 meses de edad, (con ALTO RIESGO DE CONTAGIO), la misma ante las actuaciones inhumanas de su hermano defraudador, acudió ante los buenos oficios del supuesto MEJOR AMIGO de aquel, en los Estados Unidos, un llamado señor WILLIAM, con quien se comunicó y esperanzada en que éste le hiciera ablandar el corazón a su hermano, le remitió la siguiente CARTA, fechada el día 19 de marzo del año 2020, y la cual transcribo literalmente como sigue: Manizales, 19 marzo de 2020 Estimado William De la venta de mi casa que me dejó mi madre antes de morir.

Antes de morir mi madre, dijo que ya todos los hermanos estaban organizados y que ella me iba a dejar a mí la casa, porque yo era la única que no tenía casa, y así lo hizo, puso las escrituras a mi nombre, me dejó la casa para mí. Antes de la muerte de mi madre yo monté una academia de belleza en Manizales, tenía, 40 alumnos, mi madre me prestó el dinero para montarla y yo le pagaba mensualmente a ella, con el dinero que me daba la academia, además, yo le hacía mejoras a la casa. Después que murió mi madre, me fui a Estados Unidos, trabajaba allí como estilista y esteticista y venía cada año a Colombia a revisar cómo iba funcionando la academia y los arrendamientos de la casa que dejé alquilados en Manizales. Con las ganancias de la academia y los arrendamientos de la casa, junté 60 millones de pesos que los puse en una cuenta de ahorros en Bancolombia.

Con lo que ganaba en Estados Unidos, abrí una cuenta de ahorros en New York y ahorra parte de mi sueldo. Al tiempo, yo vendí la casa, hablamos con Elsy mi hermana y decidimos ser justas y repartir el dinero para todos los hermanos y sobrinos; Wendy, Steven y la niña de Edwin q.e.p.d (20 millones de pesos colombianos para cada uno), pensando en que Dorance le metió mucho dinero a la casa y Elsy también. También le regalé a Didier 60 millones de pesos, a pesar de que él a la casa NO le metió ni un peso. Elsy le dio la plata a Wendy para que se la entregara a Cindy la mamá de la niña de Edwin. Pero parece que a Didier 60 millones no le fueron suficientes, ya que cuando murió Elsy, vino a Colombia y me engañó y se me llevó lo poco que tenía y me tiene aguantando hambre. De la casa que vendí me quedaron a mí 90 millones de pesos que los metí a una fiducia en el banco de Colombia. De la muerte de Elsy, mi hermana, y el proceso de la sucesión.

El día 03 octubre de 2018, murió Elsy mi hermana, q.e.p.d. Yo quedé viviendo con Steven mi sobrino, al cual quiero como a un hijo, ya que lo he criado desde que tenía 8 meses de nacido. Al entierro de mi hermana Elsy, Didier y su mujer no vinieron ya que supuestamente no encontraron pasajes, pero sí me los hicieron comprar a mí con mi plata, por medio de Claudia, ella los compró por internet y yo los pagué. Ellos no pudieron conseguir pasajes, pero Claudia sí. Después ellos me pagaron apenas \$600.000, no creo que los pasajes hayan valido tan baratos, me imagino que pagué más por los tickets pero ellos no me devolvieron todo el dinero. Inmediatamente murió Elsy, Didier y su mujer, empezaron el proceso de la sucesión. Uniendo cabos sueltos, se deduce que, el propósito del viaje de ellos a Colombia no fue asistir al entierro de Elsy, sino que vinieron a reclamar lo que Elsy les había dejado, a empezar el proceso de la sucesión. Aunque no se lo merezcan la ley se los concede. Así es la vida. • Antes de empezar el proceso en el juzgado, Didier le vendió a su mujer los derechos de la sucesión, por lo tanto, en el proceso del juzgado, no figura Didier sino ella. • Antes de empezar el proceso de la sucesión, Didier y su mujer, convencieron a Steven para que me vendiera a mí los derechos de la sucesión, supuestamente por el valor de 8 millones de pesos, lo engañaron, para que firmara la venta, le dijeron que yo le entregaría los 8 millones en esos días, por eso él se dejó convencer y firmó. Qué tal que yo fuera ladrona, no le pagaría ni un peso a Steven, pero como, aunque seamos hermanos, todos los dedos de la mano no son iguales, yo sí soy

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: STELLA RAMÍREZ CASTAÑO
ACCIONADO: JOSÉ DIDIER RAMÍREZ CASTAÑO
RADICADO: 170014003002-2020-00172-00

honesto, cuando salga el dinero de la sucesión, le daré a Steven lo que a él le corresponde. Para ser representados en el proceso de la sucesión, Didier y la mujer, se consiguieron una abogada de nombre Alba Marina (condenada por la Corte Suprema de justicia de Colombia a 9 años de prisión por celebración indebida contratos) me hicieron firmar a mí un poder para la abogada en el cual también figura la mujer de Didier. <http://www.eje21.com.co/2009/10/confirman-condena-a-alba-marina-acosta-exdirectora-regional-delicbf-en-caldas/>

Para pagar el proceso de la sucesión a esa abogada, Didier me dijo: "hermanita, vamos al banco a sacar tu dinero para pagarle a la abogada". Inocentemente, fui con él al banco y le entregué \$5.000.000 (cinco millones de pesos) para que él le pagara a la abogada. ¿Si la abogada la conseguimos para los dos, por qué solamente yo tenía que pagar los honorarios de la abogada?, ellos debían pagar por la mitad, pero yo como una idiota no caía en cuenta y le entregué a él mi dinero para llevárselo a la abogada. Ahora la abogada me contó que, Didier solo le entregó \$3.000.000 (tres millones de pesos), es decir, se robó 2 millones, ya que yo saqué 5 millones de pesos del banco y se los entregué a él. Yo le he mandado a pedir el recibo a Didier y nunca me lo quiso enviar.

Del engaño de los CDTs por parte de Didier. En octubre de 2018, inmediatamente murió Elsy, Didier me dijo que, el dinero que yo tenía en la fiducia (\$90.000.000) no ganaba nada de intereses, que lo sacara y lo colocara en un CDT. Me dijo que en el CDT yo sería la titular y que él sería el beneficiario, que tranquila que él me lo administraba. Confiando en él fuimos a hacer la vuelta al banco. Yo magino que en el banco le explicaron muy bien a él, las condiciones en las que iba a quedar el CDT, yo de eso no sé nada lo único que hice fue firmar, en cambio Didier sí es especialista en el tema, ya que toda la vida trabajó en bancos. Inocentemente o estúpidamente, firmé callada, sin saber que esa sería la PRIMERA TRAMPA en la que me estaba metiendo mi hermano Didier. Posteriormente me enteré que en el CDT yo no era la titular, ni Didier el beneficiario. Sino que el CDT había quedado con el enlace "O", que significa que ambos somos titulares y que cualquiera de los dos lo puede cobrar y retirar el dinero. Pero el que lo vaya a cobrar, tiene que tener el CDT en la mano en físico, de lo contrario NO se lo pagan. Fue por eso que en el banco cuando nos acabaron de atender, Didier cogió el título y nunca me lo dio a mí. Lo planeó todo muy bien. Ese fue el PRIMER CDT de su maquiavélico plan. En mayo de 2019 ellos volvieron a Colombia y me dijeron que me fuera para Miami con ellos, que me fuera a descansar y a disipar la tristeza de la muerte de Elsy. Empezamos a preparar el viaje. Yo compré mis tickets El día 02 de mayo de 2019, antes de viajar con ellos a Estados Unidos, mi hermano Didier me dijo que el dinero que yo tenía en mi cuenta de ahorros, sesenta millones de pesos, (\$60.000.000) también los metiera a un CDT, que eso no me ganaba nada de intereses en la cuenta de ahorros. Él me hizo la cuenta de los gastos míos mensuales, con su puño y letra y prometió que me seguiría mandando mensual para mis gastos y que él me administraba los bienes, porque según él, yo era muy gastona, y que le daba todo el dinero a Steven y que después no me quedaba ni con que tomarme un café. Confiando en él, fuimos al banco a hacer las vueltas para abrir el segundo CDT, Didier cogió el título y nunca me lo dio a mí, yo solo firmé, sin darme cuenta que era la SEGUNDA TRAMPA, que estaba tramando mi hermano Didier en mi contra. Ese fue el SEGUNDO CDT de su maquiavélico plan. Qué casualidad que vinieron a Colombia precisamente en la época en que se vencía el CDT. Blanco es gallina lo pone y frito se come. Vinieron a cobrarlo a escondidas, como viles ladrones.

Es de anotar que ese día, igual que pilatos, la mujer de Didier se lavó las manos y dijo: "yo no voy vayan ustedes, yo no me meto en los negocios de ustedes", lo dijo a propósito, y NO nos acompañó al banco, sabiendo que, no desampara a Didier ni para ir al baño. A propósito, se quedó en el apartamento y llamó a la abogada Alba marina y la trajo al apartamento, quien sabe con qué negras intenciones. En esos días, la mujer de Didier, fue y se le metió al rancho a una vecina del mismo edificio donde yo vivo, llamada Lenny, al rato la mujer de Didier bajó a mi apartamento y nos dijo que, esa vecina, le había contado que, Steven era un marihuanero, basuquero, que lo había visto en la calle, tirado con una traba de marihuana. Entonces entre los dos (Didier y la mujer) decidieron echar a Steven del apartamento, delante de mí, la mujer de Didier ese mismo día le sacó a Steven la maleta para la calle, y dieron la orden a la administración del edificio, de que no lo dejaran pasar de la portería, lo trataron de marihuanero, basuquero, de jefe de banda de delincuentes, delante del portero que estaba de turno.

Yo estaba como un ente, solo lloraba y lloraba. Ahora pensándolo bien, pienso que ellos posiblemente me dieron un bebedizo y me empendejaron para que yo me dejara manejar a su antojo y sacar a Steven del camino para después llevarse todo mi dinero. En mayo de 2019 nos fuimos para Estados Unidos.

Cuando llegamos a Estados Unidos Didier me dijo que sacara la plata de la cuenta de ahorros que yo tenía en el banco en Estados Unidos y que la pusiera en un CDT, Didier se llevó el dinero que entregaron en el banco y dijo que la iba poner en un CDT, posteriormente él mismo me dijo que, rompiera la tarjeta de la cuenta de ahorros que eso ya no servía para nada. Inocentemente lo hice sin pensar que esa era la TERCERA TRAMPA que mi hermano me estaba tendiendo para robarme mi dinero. Ese fue el TERCER CDT de su maquiavélico plan. A los dos meses de estar en Estados Unidos en la casa de Didier, mi hermano, la mujer de él me dijo que necesitaba paz en su casa, y que yo me tenía que ir

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: STELLA RAMÍREZ CASTAÑO
ACCIONADO: JOSÉ DIDIER RAMÍREZ CASTAÑO
RADICADO: 170014003002-2020-00172-00

para Colombia porque si yo estaba allá Didier se preocupaba por mí, y me mandó para Colombia. En otras palabras, me echó de su casa, que porque yo estaba acabando con la paz de su hogar. Y me pidió que nunca volviera a llamar a Didier. Parece que esa mujer no entiende que ella es una aparecida en la familia ya que antes de ella, Didier conoció mamá y hermanos.

De la prohibición que hicieron Didier y la mujer para que no dejaran entrar a Steven al edificio donde vivo en Colombia. En julio de 2019 llegué a Colombia. Yo personalmente hablé con la administradora, del edificio, le dije que tenía que dejar entrar a Steven al edificio, que yo lo ordenaba porque yo era la dueña, y la administradora me contestó que, tenían órdenes de mi hermano Didier de no dejar entrar a Steven al edificio (como si mi hermano fuera el dueño del apartamento). Cuando los vecinos preguntaron por qué no dejaban entrar a Steven a edificio, los porteros contestaban que la administración se los había ordenado, bajo el argumento de que mi hermano Didier había prohibido la entrada de Steven al edificio. Posteriormente un abogado me hizo un derecho de petición escrito, reclamándole a la administración el hecho de no dejar entrar a Steven al edificio, entonces la administradora me respondió y me mandó una carta firmada por mí, ordenándole que NO dejara entrar a Steven al edificio. Cuál fue mi sorpresa cuando vi mi firma, en esa carta, yo JAMÁS recuerdo haber firmado esa carta, JAMÁS ordenaría a nadie que no permitieran la entrada de mi hijo Steven al edificio; yo firmaba a ciegas todo lo que ellos me decían, porque confiaba en ellos. Ahora, haciendo cabos sueltos, creo que esa carta me obligaron a firmarla Didier y su mujer, y yo no sabía que era lo que firmaba, lo mismo que cuando firme los CDTs colocando a Didier como titular. Además, si hubiera sido verdad que antes de viajar a estados unidos yo firme esa carta para la administradora del edificio, entonces por qué los porteros y la administradora siempre contestaron que: "no dejaban entrar a Steven porque tenían órdenes de mi hermano de estados unidos de no dejarlo entrar", por qué no dijeron desde el principio que tenían una carta firmada por mí impidiendo la entrada de Steven al edificio?

De todo eso se deduce que la carta que tenía la administración supuestamente firmada por mí, para no dejar entrar a Steven al edificio, me la obligaron a firmar Didier y la mujer, en medio de mi dolor por la muerte de Elsy y porque estaban echando a Steven para la calle, o Didier y su mujer enviaron la carta después a la administración del edificio para que la administradora pudiera justificar el hecho ilegal de haber dejado a Steven durmiendo 2 meses en la calle, por acatar órdenes de terceros, que NO son dueños de los apartamentos del edificio. Cuando llegué a Colombia también fui al banco, a preguntar por mis CDTs y cuál fue mi sorpresa cuando me dijeron que mi hermano Didier ya había cobrado el título de \$91.766. 488.00. Lo cobró en Unicentro de Cali, el día 23 de abril de

2019, desde antes de llevarme a mí para Estados Unidos, lo sacó a escondidas y se me llevó la plata, no se para dónde, no me dio ninguna explicación, y habiendo estado yo en Estados Unidos con ellos durante dos meses, nunca me lo contó, ni cuando volví a Colombia tampoco, me di cuenta porque me lo dijo el banco. Inmediatamente, le escribí una carta a Didier, haciéndole el reclamo, ya que por teléfono no podía hablar con él porque la mujer de él lo prohibió, y se la mandé por la oficina de correos, pagué \$130.000 pesos colombianos para enviarla, pero nunca me la respondió. Después llamé a Didier, y le hice el reclamo, y detrás de ladrón bufón, se enojó conmigo y me tiró el teléfono. Después me llamó su mujer, me insultó y me dijo hasta de qué me iba a morir y me advirtió que nunca volviera a llamar a Didier porque no me lo pasaría al teléfono, que Didier estaba enfermo y que si se moría yo iba a ser la culpable de su muerte. Posteriormente le comenté a una abogada del edificio el problema de los CDTs que se me llevó mi hermano y ella me dijo que ella me los recuperaba y me llevó a la fiscalía a colocar la denuncia contra Didier y la mujer. Esa misma abogada le escribió a Didier y le contó sobre la denuncia, para que me devolviera los títulos. Después Didier y la mujer me llamaron y me amenazaron que si no quitaba la denuncia de la fiscalía me iban a mandar a la cárcel, que me quitarían los derechos de la sucesión y que me dejaban en la cochina calle, que le retirara la denuncia que él me solucionaba el problema de los CDTs en 3 días. Posteriormente Didier me llamaba cuando le convenia, a hablar lo que a él le convenia, y cuando yo lo llamaba jamás me contestaba el teléfono. También nos comunicamos por WhatsApp y nunca reconocía que se me había llevado el CDT de 90 millones. En vista de que Didier me mintió y no me soluciono el problema ni me mando mi dinero para sobrevivir, me dirigí a la Defensoría del pueblo de Manizales y le puse una denuncia por abuso en adulto mayor, en condición de inferioridad, Y le envié el archivo a Didier. Posteriormente Didier cuando chateaba conmigo empezó a reconocer que el SÍ me tenía los \$90.000.000 seguramente le dio miedo de la denuncia de la fiscalía y de la defensoría del pueblo, ya que el abuso contra el adulto mayor, da cárcel en Colombia.

Si leen la secuencia de los mensajes de WhatsApp se ve claramente que Didier habla con ambigüedades y a su conveniencia. Cuando le reclamé por el TERCER CDT que él me tiene, es decir el de los ahorros que yo tenía en la cuenta de ahorros del banco de Estados Unidos, me bloqueó en el teléfono y ya no le entran mis mensajes. Luego llamé a su mujer y me tiró el teléfono. Nunca me ha enviado ni un solo peso, estoy aguantando hambre, vendiendo todas las cosas que tengo dentro del apartamento para poder comprar comida. Yo no les estoy pidiendo limosna, es mi dinero, ellos a mí nunca me han dado nada.

CONCLUSIÓN:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: STELLA RAMÍREZ CASTAÑO
ACCIONADO: JOSÉ DIDIER RAMÍREZ CASTAÑO
RADICADO: 170014003002-2020-00172-00

Apenas murió Elsy vinieron a Colombia y me hicieron pasar el dinero de la fiducia a un CDT. (90.000.000). Primer CDT.

*Después en mayo de 2019, con la disculpa de llevarme a descansar a Estados Unidos, vinieron a Colombia y me dijeron que pasara mi dinero de la cuenta de ahorros a otro CDT (\$60.000.000). Segundo CDT. El verdadero motivo por el que me llevaron a "descansar" a Estados Unidos, fue para hacerme sacar los dólares de la cuenta de ahorros para que lo metiera a otro CDT. Tercer CDT. Apenas lograron su cometido, la mujer de Didier me echó de su casa con la disculpa de que su marido necesitaba paz y tranquilidad. Todos vamos a llegar a viejos, y todo lo que uno haga lo pagan los hijos. Didier y la mujer están transmitiendo dichos valores a sus hijos, algún día ellos estarán pagando lo que sus padres me están haciendo a mí. Aunque sean ciertos los rumores del secreto a voces, que Didier no es mi hermano por parte de mi madre, ella lo crio, y lo amó como a cualquiera de nosotros, nosotros también lo tratamos como si fuéramos hijos de la misma madre y esta es la forma como él nos paga. "Así paga el diablo a quien bien le sirve". William yo a ti te considero una persona correcta y honesta, te pido el favor de abrirle los ojos a Didier, para que mire el problema en que se está metiendo, o en el que lo están metiendo. De esto se va a enterar todo el mundo, yo no me voy a quedar quieta, el dinero es mío, yo trabajé y lo conseguí, y no me lo voy a dejar robar de nadie. Yo sé que William no va a creer lo que le estoy contando, porque es amigo de Didier, pero puedo probar todo lo que escribí a quí. Didier y la mujer planearon su macabro plan desde el principio; reclamar la sucesión de Elsy, sacar a Steven del camino, poner mi testamento a nombre de ellos, llevarse el dinero de mis CDTs y dejarme a mí en la calle. Pensaron que yo estaba vieja y loca y que no tenía memoria, pero ya nos soy la misma de antes, si quieren guerra, guerra encontraran. William, muchas gracias por tu atención,
Stella Ramírez Castaño"*

9. La anterior transcripción literal de LA CARTA remitida al señor WILLIAM, presunto mejor amigo y consejero de confianza del señor JOSÉ DIDIER RAMÍREZ CASTAÑO, se deduce claramente, no solo los bajos e injustos procedimientos a que la viene sometiendo su hermano, sino la forma cronológica como éste y su esposa fueron desarrollando todos y cada uno de los actos abusivos y omisivos para propiciar en la anciana angustiada la más grande crisis y deterioro que la tienen sumida en la angustia total. Es de anotar, que el actor principal de éste reparto es el único heredero legítimo de la anciana afectada, y bien le está aportando a su plan, el miedo generalizado que el famoso virus ha expandido por todo el mundo, pues carece de lo más elemental para su mínimo vital en situación de aislamiento, soledad y física hambre.

10. Cómo lo relató la señora STELLA RAMÍREZ CASTAÑO, de éstos hechos conoce actualmente la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, bajo el RADICADO No. 170016000060201903363, acumulada con la denuncia que elevó ante la Defensoría del Pueblo, por Violencia contra Adulto Mayor, proceso que se encuentra suspendido por la misma situación de aislamiento general decretado por el Gobierno Nacional.

11. Una vez se reanuden las actividades judiciales de manera normal, con recepción y radicación de documentos, estaremos presentando las correspondientes acciones civiles, para la Rendición provocada de Cuentas, Cancelación y Reposición de Títulos Valores, de ser necesario, así como haremos la ampliación de la denuncia penal con las medidas que deban tomarse.

12. Urge precisar al Despacho, que la señora STELLA RAMÍREZ CASTAÑO no recibe pensión alguna de ningún fondo público ni privado, ni de Colombia, ni de los Estados Unidos, ni posee persona alguna que le brinde apoyo económico; pues solo depende de los recursos que ella misma gestó en la forma como lo narró en la carta transcrita, es decir, desarrollando actividades que le produzcan rendimientos a sus ahorros, pero que hoy, dada su edad y sus condiciones de deterioro físico y mental a causa de su actual situación dramática, está postrada al más claro abandono e impotencia, requiriendo así la intervención urgente del Estado Colombiano, conforme lo ritualiza nuestra Carta Magna, en procura de sus derechos fundamentales reforzados para una persona de la tercera edad en claras condiciones de indefensión.

Posteriormente adiciono la tutela en el sentido de que el accionado había laborado en bancos y tenía conocimientos sobre títulos valores, detalló algunas situaciones familiares.

DERECHOS VULNERADOS.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: STELLA RAMÍREZ CASTAÑO
ACCIONADO: JOSÉ DIDIER RAMÍREZ CASTAÑO
RADICADO: 170014003002-2020-00172-00

Según el texto de la tutela accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida, a la salud y seguridad social.

CONTESTACIÓN

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y LAS VINCULADAS

JOSÉ DIDIER RAMÍREZ CASTAÑO y LUZ IRENE MEDINA GUTIERREZ, a través de apoderado manifestaron que se oponen a las pretensiones, argumentando que la acción de tutela no puede convertirse en una alternativa adicional de quienes tengan intereses judiciales, que se hallen en suspenso o en vísperas de la actuación procesal que corresponde por naturaleza o especialidad. Que el juez de tutela no puede convertirse en una instancia procesal ordinaria quien por naturaleza debe conocer del asunto, por lo que su intervención, siendo extremadamente reducida para el caso concreto, debe limitarse a valorar los medios de prueba allegados de manera completa, lícita y auténtica (ya que algunos anexos de la parte actora están recortados, o por lo menos así se no hizo llegar), para concluir que no es objeto de tutela la discusión planteada, que en nada afecta Derechos Fundamentales.

BANCOLOMBIA S.A. manifestó haber dado cumplimiento a la medida previa y procedió a bloquear el CDT con vencimiento el 2/05/2020. Por otro lado indicó que el CDT No. 4910139 cuenta con un enlace "O", lo que quiere decir que cualquiera de los dos beneficiarios del CDT puede acercarse al banco al momento de su vencimiento, y con la simple presentación del título puede reclamar el dinero. Expresó su voluntad para que este caso se resuelva de la mejor manera, no obstante, están sujetos a elementos contractuales, los cuales fueron adquiridos al momento de la adquisición del CDT.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela fue instituida con el fin de obtener la efectividad de aquellas garantías constitucionales fundamentales que resulten vulneradas o amenazadas por acciones u omisiones imputables a las autoridades públicas o a los particulares. La consagración de los derechos fundamentales no es postulado a priori sino que implican un compromiso de todas las autoridades y particulares de asumir conductas tendientes a la defensa y garantía de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: STELLA RAMÍREZ CASTAÑO
ACCIONADO: JOSÉ DIDIER RAMÍREZ CASTAÑO
RADICADO: 170014003002-2020-00172-00

éstos. El concepto de seguridad social se refiere al conjunto de medios institucionales de protección frente a los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad de los individuos y sus familias para generar los ingresos suficientes en orden a una subsistencia digna.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como encargada en la prestación de los servicios de salud.

COMPETENCIA.

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y los representantes de la entidad accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas jurídicas y por lo tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

La defensa de derechos fundamentales presuntamente afectados como presupuesto de procedencia de la acción de tutela, sentencia T-903 de 2014:

De acuerdo a lo consagrado en el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de amparo constitucional tiene como propósito la defensa inmediata de derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto". Así pues, la acción de tutela resulta improcedente: (i) cuando no tenga como pretensión principal la defensa de garantías fundamentales; o (ii) cuando la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: STELLA RAMÍREZ CASTAÑO
ACCIONADO: JOSÉ DIDIER RAMÍREZ CASTAÑO
RADICADO: 170014003002-2020-00172-00

acción u omisión que atenta contra las mismas no sea actual o existente, por ejemplo porque haya cesado o se haya consumado, y por tanto el amparo carezca de objeto.

En lo concerniente al primer supuesto, en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional.

En lineamiento con lo anteriormente dicho, la sentencia T-606 de 2000 consideró lo siguiente:

"Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho (...), cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos (...)."

En consecuencia, los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecencialmente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.

Ahora bien, en lo que respecta al segundo supuesto, es decir, cuando la acción u omisión que originó la interposición de la acción no sea actual o existente, esta Corporación ha explicado que "[sí] hechos sobrevinientes a la instauración de la acción de tutela, alteran de manera significativa el supuesto fáctico sobre el que se estructuró el reclamo constitucional, al punto que desaparece todo o parte principal de su fundamento empírico, decae la necesidad de protección actual e inmediata que subyace a la esencia del amparo".

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: STELLA RAMÍREZ CASTAÑO
ACCIONADO: JOSÉ DIDIER RAMÍREZ CASTAÑO
RADICADO: 170014003002-2020-00172-00

El fenómeno arriba descrito ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como carencia actual del objeto, y se materializa de diferentes formas, destacándose entre ellas el hecho superado y el daño consumado, escenarios éstos en los que la decisión de fondo que llegue a tomar el juez de tutela pierde su razón de ser, es decir, resultaría inocua, pues ya no existiría ninguna vulneración o amenaza que contrarrestar.

En este orden de ideas, por ejemplo, el daño consumado se genera "cuando antes de proferido el fallo la situación que originó la interposición del recurso de amparo llegó a sus últimas consecuencias, impidiendo que el juez dé una orden encaminada a evitar la consolidación de la vulneración de derechos fundamentales". Y, por otro lado, el hecho superado se origina "cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar una situación ya acaecida."

Así pues, de lo explicado anteriormente se concluye que, entre otros requisitos, la procedencia de la acción de tutela se satisface cuando el mecanismo de amparo interpuesto esté encaminado a controvertir actuaciones violatorias de derechos fundamentales, quedando, en principio, fuera del ámbito del juez de tutela el conocimiento de los conflictos de carácter económico o contractual, y cuando en el caso concreto no se advierta una carencia actual de objeto, ya que no se estaría en presencia de una vulneración existente y actual de las garantías constitucionales invocadas por el demandante.

En cuanto al derecho de acceder a la administración de justicia, la Corte Constitucional en sentencia T-283 de 2013 enseñó:

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Concepto y contenido

El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: STELLA RAMÍREZ CASTAÑO
ACCIONADO: JOSÉ DIDIER RAMÍREZ CASTAÑO
RADICADO: 170014003002-2020-00172-00

Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.

EL CASO CONCRETO:

Observa el despacho que las pretensiones de la parte actora son de contenido económico, amparadas en hecho de tratarse de una persona de la tercera edad, en condición de vulnerabilidad solicitando la devolución de dineros presuntamente cobrados por JOSE DIDIER RAMÍREZ CASTAÑO y la restitución de títulos valores también en poder de sujeto pasivo y que según las manifestaciones eran parte del patrimonio de STELLA RAMÍREZ CASTAÑO.

Por lo que en principio la controversia se refiere enteramente a una relación jurídico contractual que incluye a las partes en esta acción de tutela y a la entidad financiera o por otro lado de una presunta conducta delictiva por parte del accionado, siendo ambos competencia de los jueces ordinarios, por lo que la solución no está dada a través de la acción de tutela.

No puede la parte actora pretender que el juez constitucional asuma competencias que son propias del juez ordinario, es preciso recalcar que la tutela es un mecanismo preferente y sumario, que no da lugar a que se practiquen pruebas con la rigurosidad y experticia que se harían en el trámite de un proceso ordinario, pues es claro que se está ante una diferencia de tipo contractual que debe tramitarse ante el juez civil a la luz de la legislación civil y comercial y por otro lado, hay una presunta conducta punible que debe ser asumida por la jurisdicción penal.

Indica la demandante en el hecho 10:

"que de éstos hechos conoce actualmente la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, bajo el RADICADO No. 170016000060201903363, acumulada con la denuncia que elevó ante la Defensoría del Pueblo, por Violencia contra Adulto Mayor, proceso que se encuentra suspendido por la misma situación de aislamiento general decretado por el Gobierno Nacional".

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: STELLA RAMÍREZ CASTAÑO
ACCIONADO: JOSÉ DIDIER RAMÍREZ CASTAÑO
RADICADO: 170014003002-2020-00172-00

Es decir que ya se iniciaron las acciones penales, sin embargo el proceso se encuentra suspendido, y la parte demandante no puede iniciar acciones civiles dada la suspensión de términos según el Acuerdo PCSJA20-11549 07/05/2020, expedido por El Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor". Es de anotar que dentro de las excepciones no se encuentran la del artículo 101 del CPP.¹, ni ninguna posibilidad de solicitar medidas cautelares en materia civil, por lo que si el querer de la demandante es iniciar cualquier medida previa para que no se entregue dineros del CDT vigente, del cual ella también es titular, poco podría hacer en estos momentos ante el juez natural, dada la suspensión de términos generada por la pandemia, y en consecuencia, ante el riesgo de que el otro beneficiario cobre el CDT, sin que ella pueda iniciar acciones legales cautelares para impedir tal suceso, se vulneraría su derecho a la administración de justicia a no poder utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.

De ahí que considera el juzgado que mediante la presente acción de tutela no se deben dar órdenes frente al señor JOSÉ DIDIER RAMÍREZ CASTAÑO en el sentido de hacer DEVOLUCIÓN del valor cobrado el día 23 de abril de 2019, en la Oficina de BANCOLOMBIA de Unicentro de la ciudad de Cali, por concepto de CDT, pago por valor de \$91.766.488, a nombre de su hermana STELLA RAMÍREZ CASTAÑO. Tampoco que realice la ENTREGA MATERIAL del CDT No. 4910139 constituido en BANCOLOMBIA, de fecha 2 de mayo de 2019, a cobrarse el 2 de mayo de 2020 y que realice la TRANSFERENCIA de los valores en pesos Colombianos, por la totalidad de las sumas de dinero que la señora STELLA RAMÍREZ CASTAÑO retiró de su cuenta de ahorros de New York, y con las cuales se constituyó un CDT a su nombre, con los respectivos rendimientos, el que debe cobrarse en el mes de junio 2020, o le haga la entrega material del CDT, si éste quedó a nombre de dicha señora como TITULAR.

¹ ARTÍCULO 101. SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE REGISTROS OBTENIDOS FRAUDULENTAMENTE. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> <Inciso CONDICIONALMENTE exequible> En cualquier momento y antes de presentarse la acusación, a petición de la Fiscalía, el juez de control de garantías dispondrá la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente. <Aparte tachado INEXEQUIBLE, e inciso CONDICIONALMENTE exequible> En la sentencia condenatoria se ordenará la cancelación de los títulos y registros respectivos cuando exista convencimiento más allá de toda duda razonable sobre las circunstancias que originaron la anterior medida. Lo dispuesto en este artículo también se aplicará respecto de los títulos valores sujetos a esta formalidad y obtenidos fraudulentamente. Si estuviere acreditado que con base en las calidades jurídicas derivadas de los títulos cancelados se están adelantando procesos ante otras autoridades, se pondrá en conocimiento la decisión de cancelación para que se tomen las medidas correspondientes.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: STELLA RAMÍREZ CASTAÑO
ACCIONADO: JOSÉ DIDIER RAMÍREZ CASTAÑO
RADICADO: 170014003002-2020-00172-00

Lo anterior, ya que son pretensiones que deben ser ventiladas por el Juez Civil, y también por el juez penal en lo de su competencia. A pesar de ello, no puede desconocer el suscrito Juez, que la suspensión de términos en los procesos civiles y penales puede acarrear un perjuicio irremediable a la accionante frente al CDT que actualmente se encuentra constituido por BANCOLOMBIA y del cual ella también es beneficiaria, por lo que se tutelaré transitoriamente el derecho a acceder a la administración de justicia y se ordenará a BANCOLOMBIA a que se ABSTENGA de realizar el pago del CDT No. 4910139 de fecha 2 de mayo de 2019, hasta tanto se profiera la decisión en el proceso civil que se inicie una vez se reanuden los términos judiciales. Lo anterior no será óbice, para que, si es del caso, ambos beneficiarios del título valor, y de común acuerdo, lo retiren. La accionante debe, en todo caso, iniciar dentro de los 3 meses siguientes al levantamiento de la suspensión de términos judiciales que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, la respectiva demanda civil, so pena de levantarse la orden dada a BANCOLOMBIA.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de acceso a la administración de justicia STELLA RAMÍREZ CASTAÑO C.C. 24.275.770, y negar las demás pretensiones por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a BANCOLOMBIA S.A. a través de su representante legal, a que se ABSTENGA de realizar el pago del CDT 4910139 de fecha 2 de mayo de 2019, hasta tanto se profiera la decisión en el proceso civil que se inicie una vez se reanuden los términos judiciales. Lo anterior no será óbice, para que, si es del caso, ambos beneficiarios del título valor, y de común acuerdo, lo retiren. La accionante debe, en todo caso, iniciar dentro de los 3 meses siguientes al levantamiento de la suspensión de términos judiciales que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, la respectiva demanda civil en contra de JOSÉ DIDIER RAMÍREZ CASTAÑO y solicitar las

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: STELLA RAMÍREZ CASTAÑO
ACCIONADO: JOSÉ DIDIER RAMÍREZ CASTAÑO
RADICADO: 170014003002-2020-00172-00

medidas cautelares, so pena de levantarse la orden dada a BANCOLOMBIA S.A.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiendo que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación.

CUARTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación dentro de los (3) días siguientes al recibo de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ